159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., - 7 MAYO 2021

Rad. 11001 40 03 **71 2018 109** 00

En referencia a lo solicitado en el memorial que antecede, no resulta procedente decretar la suspensión del proceso invocada por el extremo procesal demandante, dado que la misma –solicitud- no se ajusta a los lineamientos previstos en el artículo 161 del C.G.P inc. 2, en razón a que la suspensión procesal debe ser propuesta de común acuerdo entre las partes.

Notifíquese,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Dv

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL.
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 34, hoy 10 MAYO 2021

OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES
Secretario

Escaneado con CamScanner